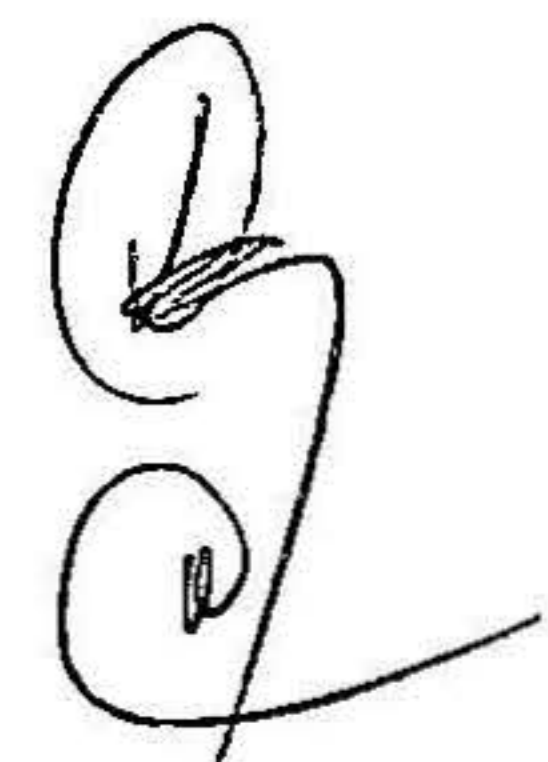


EPP-01-2020
Reforma de Estatutos
Partido de Concertación Nacional (PCN)



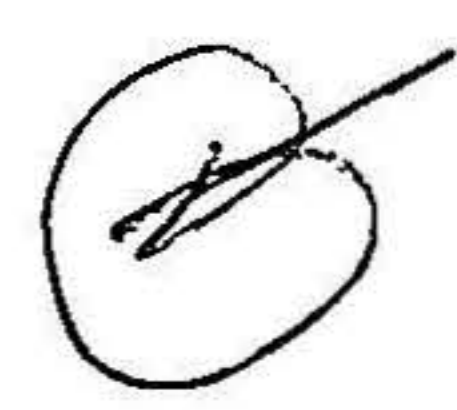
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y veinte minutos del veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Por recibido el escrito firmado por el licenciado Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña, en carácter de Secretario General Nacional y representante legal del instituto político Partido de Concertación Nacional (PCN); junto con documentación anexa.



A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. Por medio de su escrito, el representante legal de PCN expone que, con el objeto de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 inciso segundo de la Ley de Partidos Políticos remite el punto de acta de la asamblea general extraordinaria, celebrada el veintiséis de enero del presente año, mediante la cual la Asamblea Nacional del referido partido político aprobó de manera unánime la reforma del artículo 59 numeral 2 de los estatutos partidarios.



2. Pide que se ordene el registro de la modificación antes mencionada y la respectiva publicación.

II. 1. Ante la presentación de las reformas realizadas a los estatutos de PCN, este Tribunal estima pertinente mencionar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 LPP, “[e]l estatuto de los partidos políticos puede modificarse según el procedimiento señalado en el mismo (...)”.

2. Por otro lado, el artículo 63 letras “a” y “n” del Código Electoral establece como obligación del Tribunal Supremo Electoral (TSE) velar “por el fiel cumplimiento de la Constitución y leyes que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos y ciudadanas y partidos políticos”, y supervisar el funcionamiento de estos últimos.



3. Asimismo, la Ley de Partidos Políticos dispone en su artículo 1 que tiene por objeto regular la institucionalidad de los partidos políticos, su interrelación con la ciudadanía y con otros entes, en el marco de las normas y principios de la democracia representativa establecida en la Constitución, siendo el TSE la autoridad máxima responsable de hacer cumplir la referida ley (Art. 3 LPP).

4. Así, aunque el artículo 33 LPP en su inciso penúltimo establece que las reformas estatutarias se deben de comunicar al Tribunal para su "registro y publicación en el Diario Oficial sin más trámite ni diligencia", esta disposición debe ser interpretada en el sentido que el Tribunal solo puede reconocer como válidas y ordenar la publicación de aquellas reformas que se apeguen a los procedimientos estatutarios, las leyes y la Constitución de la República.

III. 1. Lo anterior, se confirma por lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 LPP, que establece la competencia para este Tribunal de poder requerir sustentación del proceso de reforma realizado, antes de proceder a su aprobación.

2. Es decir, que el Tribunal puede requerir la documentación que estime idónea y pertinente relacionada con el proceso de reforma de los Estatutos de cualquier instituto político, a fin de poder verificar el cumplimiento de los requisitos formales y materiales que establecen tanto la Ley de Partidos Políticos como los mismos Estatutos, así como la congruencia de las disposiciones reformadas con las disposiciones vigentes de estos últimos.

IV. 1. En ese sentido, al examinar la documentación presentada por el representante legal del instituto político PCN, este Tribunal constata que se ha dado cumplimiento al procedimiento establecido en los estatutos partidarios para su reforma.

2. Asimismo, el contenido de las reformas aprobadas se adecua a los parámetros establecidos por la legislación electoral, por lo que, es procedente aprobar dichas reformas y ordenar su registro y publicación en el Diario Oficial, junto con la presente resolución.

V. 1. En consecuencia, deberá ordenarse a la Secretaría de este Tribunal que proceda de a incorporar el texto de los estatutos con las reformas aprobadas en el registro respectivo, y que extienda al interesado una *certificación del texto íntegro de la reforma aprobada*, así como de esta resolución, a fin de que pueda realizar su publicación en el Diario Oficial.

2. Lo anterior, de conformidad con la documentación presentada por el representante legal del instituto político PCN.

3. Finalmente, deberá ordenarse al representante legal del instituto político PCN que informe a este Tribunal, en el menor tiempo posible, la efectiva publicación en el Diario Oficial de la reforma estatutaria realizada.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes y lo dispuesto en los artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 1, 3, 22, 30, 31, 32, 33, de la Ley de Partidos Políticos y los Estatutos vigentes del Partido de Concertación Nacional (PCN); este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Apruébese* la reforma realizada al artículo 59 de los Estatutos del Partido de Concertación Nacional (PCN).

2. *Ordénese* a la Secretaría General de este Tribunal que proceda al registro correspondiente de la citada reforma estatutaria.

3. *Ordénese* la publicación de la presente resolución y de la reforma estatutaria en el Diario Oficial, a costa del interesado.

4. *Extiéndase* al interesado una certificación del texto íntegro de la reforma estatutaria, así como de esta resolución, a fin de que pueda realizar la publicación ordenada en el numeral anterior.

5. *Extiéndase* al interesado una certificación del correspondiente asiento de inscripción del registro estatutario.

6. *Ordénese* al representante legal del Partido de Concertación Nacional (PCN) que, a la brevedad, informe a este Tribunal la efectiva publicación en el Diario Oficial de lo ordenado en la presente resolución.

7. *Notifíquese*.

[Handwritten signatures and scribbles]



